C.A. de Santiago
Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, [redacted], Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, por la emisión de la Decisión Amparo Rol C10131-25, adoptada en sesión ordinaria N° 1.599 del Consejo Directivo, celebrada el 14 de abril de 2026, y notificada a la Fuerza Aérea de Chile el 22 de abril de 2026, en cuanto ordena entregar al solicitante [redacted], la copia de la hoja de vida del [redacted] así como la información sobre los turnos efectuados por éste el 29 de julio de 2025 en el Centro de Información e Informática (CID) de la Fuerza Aérea de Chile, resguardando solamente los datos personales de contexto que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desem[redacted]da, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, capacidad física como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haberlo afectado, y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas. Señala la resolución impugnada que, asimismo, se debieran reservar aquellas anotaciones que digan relación con la realización de actividades de inteligencia, y de carácter sensible relacionadas con otros países.

El recurso se fundamenta en que se estima que dicha información podría contener la entidad suficiente para considerar que su divulgación podría afectar la seguridad de la Nación y el interés nacional en los términos del artículo 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia.

Explica que, mediante requerimiento de información de 14 de agosto de 2025, [redacted] solicitó a la Fuerza Aérea de Chile la hoja de vida del [redacted], así como información sobre los turnos efectuados por éste el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

29 de julio de 2025 en el Centro de Información e Informática (CID) de la Fuerza Aérea de Chile. Que, notificado de lo anterior, [redacted] manifestó su negativa a la entrega de los antecedentes solicitados, toda vez que dichos antecedentes son de carácter personal y su conocimiento afecta su derecho a la vida privada, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.628.

Mediante Oficio EMGFA (OTAIP) "P" N° 158075/2025, de 9 de septiembre de 2025, el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea comunicó la oposición del tercero al requirente, indicándole que la Institución queda impedida de proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285; artículo 34 inciso tercero del Reglamento de la misma ley y en cumplimiento a lo establecido en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información", Párrafo 11.- numeral 2.4, configurándose al efecto la causal de secreto o reserva de denegación de información establecida en el artículo 21 numeral 2) de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", como asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 Nos 3 y 5 de la misma ley, en relación con el artículo 436 No 1 del Código de Justicia Militar.

Tramitado el procedimiento respectivo, finalmente, el 14 de abril de 2026, El Consejo Para la Transparencia adoptó la Decisión de Amparo Rol C10131-25, la cual fue notificada a la Fuerza Aérea de Chile, acogiendo el Amparo en su totalidad y ordenando la entrega de la hoja de vida de [redacted], con las salvaguardas y excepciones referidas precedentemente.

SEGUNDO: Que, en opinión del impugnante**,** la resolución recurrida es errónea porque exige una ponderación o calificación de la afectación a la seguridad nacional, en circunstancias que dicha calificación es de competencia exclusiva del legislador, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el artículo 8° de la Constitución Política y en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia y soslaya la naturaleza especial del personal que presta funciones en las Fuerzas Armadas y su particular sistema de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

calificaciones, pues las Fuerzas Armadas, por mandato constitucional, poseen una especial regulación dentro de la Administración del Estado, rigiéndose por su propia Ley Orgánica, su Estatuto del Personal, el Código de Justicia Militar, su reglamentación y demás disposiciones contenidas en otros textos normativos que expresamente se refieran a ellas y además, porque invisibiliza las dificultades inherentes a acreditar la ocurrencia de un hecho eventual y sus efectos específicos sobre la seguridad nacional.

Asevera que el personal que pasa a formar parte de la Institución, atendida la naturaleza de la función del monopolio de la fuerza que la propia Constitución Política ha otorgado a las Fuerzas Armadas, debe cumplir con una serie de características que no necesariamente son exigibles al resto de los funcionarios que conforman la Administración del Estado, y en dicho contexto, la Constitución, según se ha señalado precedentemente, le permite a las Fuerzas Armadas regularse por su propio Estatuto y Ley Orgánica, en todo lo relativo a la carrera militar, tanto su ingreso como su término.

En cuanto a la naturaleza de la información solicitada y por qué tendría la aptitud de afectar la seguridad nacional, argumenta que "*las hojas de vida del personal militar registran toda su trayectoria, los cursos institucionales y extrainstitucionales realizados; las especialidades adquiridas; los estudios efectuados en el ámbito de sus distintas competencias; su proceso de entrenamiento; sus destinaciones; los mandos ejercidos y desempeños funcionarios cumplidos, entre otros aspectos, todo lo cual conforma el "Perfil" profesional de cada funcionario en particular, que no es comparable con el perfil profesional de otros funcionarios que conforman la Administración del Estado, pues éste es un perfil "Militar*", *no bastando al efecto la previsión que realiza el Consejo para la Transparencia*". "*Las hojas de vida del personal militar traspasan la frontera de lo estrictamente funcionario, quedando constancia en ellas, además de los acápites señalados en el párrafo anterior, de las cualidades personales; el comportamiento social; capacidad de liderazgo y desenvolvimiento en situaciones de crisis, entre otros*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

*concept*os" y el Consejo "*al aplicar su jurisprudencia sobre publicidad de las hojas de vida de los funcionarios que conforman la Administración Civil del Estado, no ha reparado en la especial naturaleza de la función militar, pues su publicidad implica entregar, en primer lugar, antecedentes relevantes sobre la formación, preparación y capacidad profesional del personal militar. Dichos aspectos, constituyen información esencial para Órganos de Inteligencia Adversarios, los cuales permiten establecer los perfiles de capacitación de la Dotación institucional, de manera de compararlo con sus capacidades profesionales, aspecto que permite orientar sus procesos y al mismo tiempo, detectar debilidades de la estructura militar adversaria*".

En consecuencia, dicha publicidad afecta la capacidad de la Fuerza Aérea de cumplir las misiones que le están dispuestas por la Carta Fundamental, toda vez que se revelan antecedentes relacionados con los planes de empleo, estándares operativos y estratégicos de la Institución, develándose, por ende, las debilidades y fortalezas de su estructura y organización, todo lo cual vulnera la mínima seguridad que las instituciones de la defensa deben brindar en estas áreas.

Concluye que esta información queda comprendida dentro de la excepción de secreto contemplada en el artículo 34 de la Ley 20.424, que establece como regla general, que los actos y resoluciones presupuestarias de la defensa nacional son públicos, pero que son excepcionalmente secretos o reservados en todo lo relativo a los estándares en los que operan las Fuerzas Armadas, concurriendo las causales de reserva de información contenidas en el artículo 21 N°s 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y artículo 34 de la Ley 20.424.

TERCERO: Que, informando al tenor del recurso, el Consejo Para la Transparencia arguye que Decisión de Amparo Rol C10131-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia, se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

acceso a la información pública, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debe ser rechazado, al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad.

En efecto, sostiene que la información contenida en las hojas de vida de funcionarios públicos, es pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política y los artículos 5°, 10° y 11, Letra c) de la Ley de Transparencia, ya que versa sobre su carrera funcionaria, su calificación y desempeño en el ejercicio de las funciones públicas.

Añade que un elemento fundamental para la adecuada resolución del reclamo de ilegalidad deducido consiste en atender a la definición de hoja de vida que nos entrega el artículo 79 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que dispone lo siguiente: “La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate”. Teniendo presente la definición transcrita, hace presente que la información requerida obra en poder de la FACH y ha sido elaborada con el propósito de que dicha institución pudiera contar con un insumo para evaluar el desempeño de los funcionarios consultados, pues su hoja de vida sirvió en su oportunidad de fundamento de las resoluciones dictadas por dicha institución, en los respectivos procesos calificatorios.

Asevera que, mediante la interposición del reclamo de ilegalidad, la reclamante pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance de los Arts. 5°, 10° y 11 la Ley de Transparencia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

olvidando que a partir del año 2005 se modificó el ordenamiento nacional relativo al principio de publicidad.

Argumenta que las alegaciones efectuadas en sede administrativa, no lograron derribar la presunción de publicidad a su respecto, al no acreditar los presupuestos necesarios para tener por configurada las causales de secreto invocadas, pues la FACH sólo invocó alegaciones genéricas sobre el riesgo que la información podría tener para la seguridad nacional y no logró acreditar de qué modo concreto y específico la entrega de lo requerido pudiere afectar los bienes jurídicos cautelados por los preceptos legales y constitucionales que citó.

Asimismo, arguye que, es menester recordar que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas conforme lo establece expresamente el artículo 101, inciso 3° de la Constitución Política de la República, las que existen para la defensa de la patria y son esenciales para la Seguridad Nacional, y que se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que establece normas básicas referidas al ingreso a la institución, la antigüedad, mando, sucesión de mando, etc. Sin embargo, ni la Constitución Política de la República, ni la Ley de Transparencia dejó a las Fuerzas Armadas, y en particular a la FACH, exentas o no regidas por el principio de publicidad de sus actuaciones, ni al margen del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual no puede sostenerse que por poseer una regulación especial dentro de la Administración del Estado, las hojas de vida de sus funcionarios no puedan ser requeridas ni entregadas a quien las solicite, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto no concurra una causal de reserva o secreto respecto de éstas o partes de las mismas.

Además, adiciona que no basta con invocarse una ley de Quorum Calificado que establezca el secreto de ciertos antecedentes para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, si la publicidad no afecta ninguno de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

bienes jurídicos señalados en el artículo octavo inciso segundo de nuestra carta Fundamental

Finaliza señalando que tampoco es efectivo que la hoja de vida sea secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, porque esta norma dispone la reserva de aquellos documentos directamente relacionados con el resguardo de la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas. Atendidos dichos objetivos, el Consejo sistemáticamente ha concluido, que la funcionalidad del secreto establecido en el artículo 436 del referido estatuto, es restar del conocimiento público aquellos antecedentes documentales, directamente vinculados con las funciones de garante de la Seguridad de la Nación y Defensa Nacional, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes se vean afectados dichos bienes jurídicos, lo que –estima- no ocurre en el caso sub lite. En efecto, en el presente caso es posible sostener que la información contenida en la hoja de vida de los oficiales consultados, no dice relación con antecedentes ni datos relativos a la Defensa Nacional o la Seguridad de la Nación, con la cual pudiera develarse información específica relativa a la estrategia, inteligencia o defensa militar o con planes de operación de las Fuerzas Armadas o de su personal, ni implica revelar su dotación, ya que la información requerida se refiere sólo a su historial funcionario en la institución, por lo que tampoco implica un debilitamiento al rol o misión de las Fuerzas Armadas en la actualidad.

Además, refiere que siendo las causales de reserva una excepción a la publicidad, su interpretación, configuración y aplicación debe ser de carácter restrictivo pues limitan el derecho de acceso a la información, que tiene el carácter de derecho fundamental implícito reconocido en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política.

CUARTO: Que, tal como señala la sentencia de la Corte Suprema rol N° 56.227, útil es recordar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8º, que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". También, indica que asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción.

Tal preceptiva que, sin distinción, obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública que preceptúa, en lo que interesa, que "*la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella*" (art. 3°). También que "*el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley*" (art. 4).

La referida legislación establece dos mecanismos de transparencia. Uno, denominado transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público determinada información y transparencia pasiva, traducida en la obligación de entregar determinada información a los ciudadanos cuando éstos la soliciten. El legislador creó el Consejo para la Transparencia como un órgano de la Administración del Estado –con autonomía- con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad previsto en la Carta Política y es en esa línea que lo dotó de facultades para conocer reclamos respecto de actos emanados de entidades que forman parte básicamente de la Administración del Estado.

QUINTO: Que, como se ha adelantado, nuestra legislación, dentro de la regla general de la publicidad de los actos de la administración, reconoce la existencia de excepciones a dicha regla y la presente acción constitucional versa en establecer si la información solicitada, esto es, la hoja de vida del funcionario de la Fuerza Aérea que se ha pedido, se encuentra, o no dentro de alguna de las hipótesis excepcionales que ha previsto nuestro legislador.

En este sentido, conviene relevar que, dentro de estas excepciones, se encuentra el artículo 21 de la Ley de Transparencia, que señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes, señalándose, entre otras, en lo que interesa: 3.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública y 5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política".

Por su parte, el inciso segundo del referido artículo 8° señala que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". A su turno, el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política de la República dispone que: "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

En el otro extremo, el artículo 436 del Código de Justicia Militar prescribe que "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros", en lo que interesa, "1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal".

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 20.424 dispone que "*Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos. Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a*", en lo que interesa, "*b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

Además, conviene relevar que el artículo 26 de la Ley 18.948, prescribe que “En cada Institución se convocarán y constituirán, anualmente, Juntas de Selección, ordinarias o extraordinarias, conformadas por Oficiales, para el conocimiento, estudio y valorización de las calificaciones del personal, elaboración de las listas de clasificación, formación del Escalafón de Complemento y la Lista Anual de retiros y consideración de las solicitudes de reincorporación” y luego adiciona que “*Las sesiones y actas de las Juntas serán secretas*”.

SEXTO: Que, resulta relevante para lo que se decidirá, tomar en consideración que la hoja de vida del funcionario que se solicita, dice relación con un [redacted] de planta de la Fuerza Aérea que sea en calidad de ingeniero o de técnico electrónico especializado, labora bajo la modalidad de turnos en el CID, esto es, el Centro de Informática y Computación de la Institución, dependiente del Estado Mayor General dela FACH, repartición que según la información contenida en la página web institucional y otras publicaciones oficiales, tiene por funciones el apoyo a la gestión, el apoyo a las áreas operacional, logística y administrativa de la Fuerza Aérea de Chile y es el departamento encargado de la innovación tecnológica y el manejo de datos dentro de la institución, encargándose de la integración de sistemas de información y nuevas tecnologías como la inteligencia artificial y ciencia de datos.

Como podrá advertirse la naturaleza de la funciones de la unidad en que se desem[redacted] el funcionario dice relación con elementos claves para el desempeño de la institución a la que pertenece, en que como se sabe, el avance y el desarrollo tecnológico constituye un elemento central de la defensa nacional, pues muchos de los medios disuasivos de la institución, como radares, sistemas antiaéreos, comunicaciones, manejo de drones, guerra electrónica y softwares y hardwares son parte esencial de la aviónica y capacidad disuasiva del país.

SÉPTIMO: Que, en opinión de esta Corte, en este contexto y dada la naturaleza altamente especializada de las funciones que presta la persona cuya hoja de vida se solicita y el carácter esencial y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

estratégico en la guerra aérea moderna que tiene el departamento en que presta sus servicios, impresiona como que, de acuerdo con las normas que se han transcrito, la Hoja de Vida, como tal, se encuentra amparada por la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, en atención que ésta ha señalado expresamente que es secreta la información relacionada con plantas o dotaciones de las Fuerzas Armadas, máxime tratándose de personal de esta unidad crítica en las fuerzas armadas modernas, que como nunca antes, dependen de sistemas informáticos avanzados para el empleo y desarrollo de las nuevas armas que se han desarrollado y sobre las que descansa la defensa nacional, como cazas de cuarta generación, sistemas antiaéreos, misiles y drones.

En este aspecto no cabe sino concluir que la Hoja de Vida de un oficial de la FACH que, a lo menos, ha de contener las destinaciones durante su carrera, con indicación de los rangos que alcanzó, es secreta, pues queda comprendida dentro del concepto de "dotación" de las Fuerzas Armadas, aserto que encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 4 inciso 1° de la Ley N° 18.948, que contiene la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual dispone lo siguiente: "El personal de las Fuerzas Armadas estará constituido por el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo".

En consecuencia, la información contenida en la hoja de vida de oficiales de la Fuerzas Armadas de Chile forma parte del concepto de "dotación de las Fuerzas Armadas", encuadrándose en la excepción legal del N°5 del artículo 21 de la Ley Sobre Acceso a la información Pública, porque además, es lo certero que no sólo contiene información sobre las destinaciones previas del funcionario, sino que también el entrenamiento y más importante, sobre los cursos de especialización realizados por la persona y su capacitación profesional, lo que permite conocer o extraer el perfil para el cargo que ha delineado la institución y las capacidades estratégicas y forma de distribución del personal que tiene el CID, lo que puede estimarse como parte de los estándares institucionales para acceder a cargos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

críticos en la defensa nacional, información reservada por mandato del artículo 34 de la Ley 20.424, pudiendo estimarse que, de hacerse pública esta información, podrían eventualmente otros países detectar debilidades en la formación de esta clase de militares críticos y en la estructura del personal y sus capacidades operativas, lo que ciertamente podría afectar los bienes jurídicos seguridad e interés nacional.

Por un lado, la norma que establece la reserva no ha hecho ninguna distinción entre el personal en servicio, civil o de plante activo o en retiro, considerando que el artículo 22, inciso 1° de la Ley N°20.285 dispone que: “Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación”.

A mayor redundar, cabe adicionarse que la hoja de vida de los funcionarios son el sustrato material sobre el que se pronuncian las juntas de calificaciones de las Fuerzas Armadas, por lo cual, también quedan comprendidas dentro del deber de reserva del artículo 26 de la Ley 18.948.

OCTAVO: Que, se disentirá de lo argumentado por el Consejo para la Transparencia, en cuanto a que por el solo hecho de que la información cuya divulgación se solicita haya sido obtenida con fondos públicos y obre en poder de la Fuerza Aérea deba considerársela como información pública, porque aún la información más reservada y esencial para la defensa nacional participa de este mismo carácter, debiendo atenderse entonces más bien a la naturaleza de la información solicitada y su conexión con los bienes jurídicos previstos en el inciso segundo del artículo 8 y nuestra Carta fundamental a objeto de establecer si la información es pública o reservada.

Además, si bien, las hojas de vida de los funcionarios del estado son en principio públicas, ese predicamento no puede aplicarse de manera general a toda la administración pública, como si no hubieran diferencias entre ella, no pudiendo desconocerse que los funcionarios de la fuerzas armadas tienen características especiales, por la naturaleza de su función y el conocimiento que tienen acerca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

de aspectos críticos de la seguridad nacional que los separan y diferencias de los restantes miembros de la administración del Estado.

Que, por otra parte, conviene destacar que no resulta pertinente que se exija a la Fuera Aérea de Chile, demostrar, en concreto, por qué la información contenida en la hoja de vida de este funcionario específico, constituiría una afectación actual, verificable y objetiva a la seguridad nacional, porque para hacerlo, necesariamente debería detallar la naturaleza de sus funciones y los detalles de su formación militar, que es precisamente lo que puede llegar a lesionar el interés y seguridad nacional.

NOVENO: Que, habiéndose dejado sin aplicación por el Consejo Para La Transparencia, la normativa que declara reservada la información solicitada, no puede sino concluirse que ha incurrido en la ilegalidad que se le atribuye, lo que fuerza a acoger el recurso intentado, en los términos que se señalarán.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 5°, 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública,

SE RESUELVE:

Que se **ACOGE** el recurso de ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Fuerza Aérea de Chile y, en consecuencia, se deja sin efecto la Decisión Amparo Rol C10131-25, del Consejo Para La Transparencia adoptada en sesión ordinaria N° 1.599 del Consejo Directivo, celebrada el 14 de abril de 2026, y su lugar, se acoge la oposición de la Fuerza Aérea de Chile a la solicitud de información del solicitante [redacted] y se declara la reserva de la información contenida en la Hoja de Vida del [redacted], todo ello, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro suplente Christian Carvajal Silva.

Reclamo de ilegalidad N°664-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I) señor Guillermo Rodríguez González y el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva.

Jenny Marta Book Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
10:09 UTC-3

Guillermo Rodríguez González
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:12 UTC-3

Christian Humberto Carvajal Silva
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JENWCYHSWWG